



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Nº 064 - 2017 - GRJ/GRDS

Huancayo, 12 JUL 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN

VISTOS:

La solicitud presentada por la persona de Luis Enrique Melgar Ascención, el Reporte Nº 024-2016-GRJ/ORAF/ORH/REM, y el Informe Técnico Nº 057-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 23 de Junio de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abog. Elizabeth VALLE VILA	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	05/01/2015	12/01/2016	Calle Ríos Sena Mz. C1 Lt.10 Urb. Las Praderas La Molina - Lima	R.E.R. Nº 052-2015-GR-JUNIN/PR	19834687
Abog. Sharon F. ROMANI AQUINO	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	01/07/2014	31/12/2014	Av. Mariátegui Nº 257 El Tambo	R.E.R. Nº 382-2014-GR-JUNIN/PR	70117009
Abog. Luis Donato ARAUJO REYES	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	02/06/2014	30/06/2014	Av. José María Arguedas Nº 401 El Tambo	R.E.R. Nº 321-2014-GR-JUNIN/PR	43370787
Abog. Eduardo Daniel REYES SALGUERAN	Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo	03/01/2013	30/05/2014	Av. Mártires del Periodismo Nº 529 San Carlos - Hyo	R.E.R. Nº 007-2013-GR-JUNIN/PR	20034415

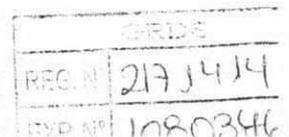
CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Proveído de fecha 03 de julio de 2016, emitida por el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Sub Director de Recursos Humanos; y, en atención al Reporte Nº 024-2016-GRJ/ORAF/ORH/REM, de fecha 07 de marzo de 2016, emitido por la Lic. Adm. Liliana Mucha Acosta, Coordinadora de Remuneración de la Oficina de Recursos Humanos, de donde se desprende, el escrito presentado por el Abog. Luis Enrique Melgar Ascención, que de sus fundamentos fácticos, señala:

"(...) al haber laborado como ABOGADO en las diferentes oficinas asignadas SOLICITO SE EXPIDA CERTIFICADO DE TRABAJO O CONSTANCIA DE TRABAJO, por haber ocupado los siguientes cargos en calidad de ABOGADO, y los datos es como sigue:

1. desde, 07 de agosto de 2012, en el cargo de Abogado Consultor, en la Sub Dirección de Defensa Gratuita Asesoría de Trabajo, hasta 29 de octubre de 2012.
2. desde, 30 de octubre de 2012, en el cargo de Abogado, en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y procuraduría, hasta 30 de setiembre de 2013.





3. desde, 01 de octubre de 2013, en el cargo de EJECUTOR COACTIVO, en la oficina de ejecución coactiva de la DRTPE, hasta 14 de febrero de 2014.
4. desde 21 de enero de 2014, en el cargo de Abogado en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y Procuraduría, hasta 17 de junio de 2014.
5. desde, 18 de junio de 2014, en el cargo de Director de la Dirección de Inspección de Trabajo de la DRTPE, hasta 02 de julio del 2014.
6. desde, 04 de agosto de 2014, en el cargo de abogado de acercamiento empresarial, en el Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la DRTPE, hasta 16 de noviembre del 2014.
7. desde el 17 de noviembre del 2014, en el cargo de Conciliador de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador de la DRTPE, hasta el 01 de marzo del 2015.
8. desde el 02 de marzo del 2015, en el Programa de Desarrollo Empresarial (PRODAME), donde solicite licencia sin goce de haber, de acuerdo a mi acervo documentario en la Sub Dirección Técnica Administrativa de la DRTPE. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, conforme se desprende del Reporte N° 024-2016-GRJ/ORAF/ORH/REM, de fecha 07 de marzo de 2016, en la parte final se emite el proveído de fecha 03 de Julio de 2016, suscrita por el Abog. Fredy Fernández Huauya, Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, en la que dispone en lo pertinente: *pasar a Secretaria Técnica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los Funcionarios que le dieron otras funciones.*

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La solicitud del Señor Luis Enrique Melgar Asención, de fecha 08 de febrero de 2016, en la cual solicita se le expida constancia de trabajo, por haber laborado como Abogado en las diferentes oficinas asignadas en su momento en la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo, haciendo alusión a los siguientes:

1. Desde, **07 de agosto de 2012**, en el cargo de Abogado Consultor, en la Sub Dirección de Defensa Gratuita Asesoría de Trabajo, hasta **29 de octubre de 2012** (Memorando N° 145-2012-G.R.JUNIN/DRTPE, suscrita por el Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 13).
2. Desde, **30 de octubre de 2012**, en el cargo de Abogado, en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y procuraduría, hasta **30 de setiembre de 2013** (Memorando N° 207-2012-G.R.JUNIN/DRTPE, suscrita por el Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 12).
3. Desde, **03 de enero de 2013**, en el cargo de Abogado, en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuito, hasta nuevas órdenes (Memorando N° 27-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 11).
4. Desde, **01 de octubre de 2013**, en el cargo de Ejecutor Coactivo, en la oficina de ejecución coactiva de la DRTPE, hasta **14 de febrero de 2014** (Memorando N° 355-2013-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, FS. 10).
5. Desde **21 de enero de 2014**, en el cargo de Abogado en la oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito y Procuraduría, hasta **17 de junio de 2014** (Memorando N° 059-2014-





GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 09).

6. Desde **23 de enero de 2014**, en el cargo de asumir funciones adicionales con retención de las que ya tiene, a fin de asumir funciones como Ejecutor Coactivo encargado, de la Oficina de Ejecutoria Coactiva de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, hasta el **14 de Febrero de 2014** (Memorandos N^{os} 072 y 094-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 07-08).
7. Desde, **18 de junio de 2014**, en el cargo de Director de la Dirección de Inspección de Trabajo de la DRTPE, hasta **02 de julio del 2014** (Memorandos N^{os} 252 y 270-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por el Abog. Luis Donato Araujo Reyes-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 05-06).
8. Desde, **04 de agosto de 2014**, en el cargo de Abogado de Acercamiento Empresarial, en el Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la DRTPE, hasta **16 de noviembre del 2014** (Memorando N^o 315-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, suscrita por la Abog. Sharon F. Romani Aquino-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fs. 04).

Además adjunta: i) el Memorando N^o 431-2014-GRJ/GRDS/DRTE/DR, de fecha 17 de noviembre de 2014, suscrita por la Abog. Sharon F. Romani Aquino-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual al señor Luis Melgar Asención se le encarga funciones como Conciliador de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador de DRTPEJ (fs. 02); y, ii) el Memorandum N^o 062-2015-GRJ/GRDS/DRTE/DR, de fecha 02 de marzo de 2015, suscrita por la Abog. Elizabeth V. Valle Vila-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual al señor Luis Melgar Asención se le encarga funciones del Programa de Desarrollo Empresarial (PRODAME) (fs. 01).

El Reporte N^o 042-2016-GRJ/GRDS/DRTPE/OTA, de fecha 25 de febrero de 2015, emitido por la Abog. Rosa Nilda Mateo Cerrón, Sub Directora de la oficina Técnica Administrativa, quien envía al Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín, a fin de que su despacho se sirva disponer el trámite correspondiente de hacer entrega de las constancias de trabajo al señor Luis Enrique Melgar Asención (fs. 16).

El Reporte N^o 024-2016-GRJ/ORAF/ORH/REM, de fecha 07 de marzo de 2016, emitido por la Lic. Adm. Liliana Mucha Acosta, Coordinadora de Remuneraciones del Gobierno Regional de Junín, quien envía al Abog. Freddy Fernández Huauya, Sub Director de Recursos Humanos, quien hace mención que el administrado Luis Enrique Melgar Asencio es personal reincorporado de acuerdo al acta de diligencia de reposición de fecha 10 de junio del 2011, en el cargo de vigilante en la sede de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. (fs. 17).

El Memorando N^o 54-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 07 de julio del 2016, emitido por el Secretario Técnico de Proceros Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, envía a la Asistente de Remuneraciones CPC. Consuelo Velásquez Carrillo, a quien hace mención que si se habría emitido la constancia de trabajo al señor Luis Enrique Melgar Asencio, que se está procediendo con la investigación preliminar, establecido en la Ley N^o 30057 y su Reglamento. (fs. 19).

El Informe N^o 065-2016-ORAF-ORH-CCVC, de fecha 08 de julio de 2016, emitido por la Técnico en Planillas de la oficina de Remuneraciones, envía al Secretario Técnico Abog. Héctor Clemente Bastidas, a quien informa sobre a emisión de constancia de trabajo al Sr. Luis Enrique Melgar Asencio mencionando al respecto que la coordinación no emitió





ninguna constancia a favor del administrado en mención, puesto que no obran los cargos en nuestros archivos. (fs. 22)

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso,

- En cuanto a los administrados Abog. Sharon F. Romani Aquino, Abog. Luis Donato Araujo Reyes y Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán.

Se encuentran tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley”.
--	--

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*; y, b) *Salvaguardar los intereses del Estado (...)*.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

- En cuanto a los administrados Abog. Elizabeth Valle Vila y Abog. Sharon F. Romani Aquino.

Se encuentra tipificados en el artículo 85, letras a), d) q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:





Artículo 85, letras a), d) q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil.	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido, en el inciso a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; d) Salvaguardar los intereses del Estado (...). Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial".

Esto al haberse transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)"

El artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM., que señala: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal. Norma que ha previsto y regulado con apropiada rigurosidad la suplencia de funciones, a la que denominan encargatura Al respecto, el numeral 73.3 del artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "73.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino".

El Manual Normativo de Personal N° 02-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP., en el punto 3.6 señala que: "el encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el período presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la entidad". Que, en cuanto a las formalidades que debe sujetarse éste Manual Normativo de Personal, establece: "MECANICA OPERATIVA DE LA AUTORIDAD: -) Existencia de plaza vacante debidamente presupuestado en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). -) Informe que sustente la encargatura. -) Formalizar lo encargatura mediante resolución del Titular de la entidad. No procede las encargaturas con memorándum, oficio o verbales. -) El encargo no podrá ser menor de treinta días ni exceder el ejercicio presupuestal. -) Conocimiento del Jefe Inmediato. -) No procede encargatura en entidad distinta.

En este sentido, la encargatura está prevista en el referido régimen como una modalidad temporal y excepcional de desplazamiento de personal, que consiste en atribuir a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, debido a la ausencia del titular (por motivo de vacaciones, licencia, destaque, comisión de servicio, entre otros).





Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

❖ **EN CUANTO A LOS ADMINISTRADOS ABOG. RODRIGO SULLUCHUCO PORTA, ABOG. LUIS DONATO ARAUJO REYES Y ABOG. EDUARDO DANIEL REYES SALGUERAN.-**

Que, según el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR. Siendo así, teniéndose en cuenta el Informe Técnico N° 57-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 03 de Julio de 2017, en la cual la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la sede, en un extremo recomienda declarar de Oficio la Prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el **ABOG. RODRIGO SULLUCHUCO PORTA, ABOG. LUIS DONATO ARAUJO REYES, Y ABOG. EDUARDO DANIEL REYES SALGUERÁN**, en su condición de Directores Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín; por la presunta comisión de faltas de carácter administrativa; debe **EXTRAERSE** copias pertinentes de actuados, a fin de remitirse a la Gerencia General Regional, para que se pronuncie de acuerdo a sus funciones.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: *"(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones"*. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a las administradas **Abog. Elizabeth V. Valle Vila, Abog. Sharon F. Romani Zarate**, en su condición de Directoras Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones, al haber otorgado memorandos de encargatura de funciones al Sr. Luis Melgar Asencio, en las diferentes oficinas de la mencionada Dirección (a través del Memorando N° 315-2014-GRJ/GRDS/DRTPE/DR, de fecha 04 de agosto de 2014, rotado a la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la DRTPE; y con Memorando N° 431-2014-GRJ/GRDS/DRTE/DR, de fecha 17 de noviembre de 2014, encargado de funciones como Conciliador de la Sub Dirección de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador de DRTPEJ, ambos documentos suscrita por la administrada Abog. Sharon F. Romani Aquino; y, a través del





Memorandum N° 062-2015-GRJ/GRDS/DRTE/DR, de fecha 02 de marzo de 2015, encargado de funciones del Programa de Desarrollo Empresarial (PRODAME), documento suscrita por la Abog. Elizabeth V. Valle Vila); quien resultaba ser servidor de vigilancia de ésta entidad; y estando a lo normado en el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM., en concordancia con el numeral 73.3 del artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, la encargatura sólo es compatible en los niveles que le sigue jerárquicamente al servidor; lo que no ha sucedido en actuados; es más, éstas designaciones deben ser con ciertas formalidades que cada caso amerita, no procediendo con un simple acto de procedimiento –Memorando-, que es un documento de mero trámite; situación con lo cual se ha transgredido el Principio de Legalidad.

Que, estando a lo antes esgrimido, se puede apreciar que las administradas no han salvaguardado los intereses del Estado, haciendo caso omiso al Principio de Legalidad, actos que trajo como consecuencia el deterioro de la imagen institucional de la Entidad; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.

Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; las administradas **Abogadas Elizabeth V. Valle Vila y Sharon F. Romani Zarate**, como Directoras Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que han desempeñado en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidentes en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponérseles sería: **i) Abog. Elizabeth V. Valle Vila, amonestación escrita**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, incisos a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, **ii) Abog. Sharon F. Romani Zarate, suspensión sin goce de remuneración**, conforme a lo establecido en inciso a) y c) del artículo 87; inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y lo establecido, al inciso a) del artículo 26, y primer y último párrafo del artículo 27, ambos del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa; concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

El Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente General Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.





DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;



Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra las siguientes servidoras:

- ✓ **ABOG. ELIZABETH V. VALLE VILA** en su condición de ex Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificadas en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa.
- ✓ **ABOG. SHARON F. ROMANI ZARATE**, en su condición de ex Directora Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificadas en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y el artículo 85°, letras a), d), y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXTRAÍGASE copias pertinentes de actuados, a fin de remitirse a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, para que se pronuncie de acuerdo a sus funciones, en cuanto a los administrados, **Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta, Abog. Luis Donato Araujo Reyes, y Abog. Eduardo Daniel Reyes Salguerán**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

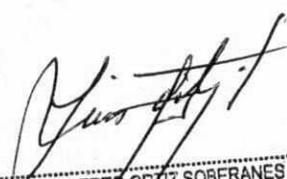


ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a las servidoras comprendidas en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 13 JUL 2017


Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL